

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-231/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara inexistente la omisión alegada por Ma. Martina Grifaldo Cervantes, Adan Olea Robles, Diodoro Vigil García y Francisco Mendoza Martínez, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Planteamiento del caso	4
2. Decisión	4
3. Justificación	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actores:	Ma. Martina Grifaldo Cervantes, ostentándose como militante y congresista nacional de Morena, y Adan Olea Robles, Diodoro Vigil García y Francisco Mendoza Martínez, ostentándose como militantes del indicado partido.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Queja partidista. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés² la parte actora presentó de forma conjunta, por correo electrónico, queja ante el CNHJ por la supuesta violación a sus derechos políticos, calumnias públicas, daño moral, entre otras, contra una militante, en su calidad de consejera nacional de Mexicanos en el Exterior de Morena.

2. Juicio de la ciudadanía. El trece de junio, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar el medio de impugnación anterior.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-231/2023** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno relacionado con la posible violación a derechos político-electorales por parte de una persona que ostenta un cargo nacional, cometida en perjuicio de –entre otros– otra dirigente nacional del partido³.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

1. Estudio de la causal invocada

La CNHJ señala en su informe que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el diecinueve de junio dictó un acuerdo de prevención en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora⁴; por lo que considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto; por lo cual, lo procedente es conocer el fondo de este, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

2. Presupuestos procesales

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisan los nombres de los actores, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y constan las firmas autógrafas de quienes promueven.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.⁷

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por personas ciudadanas por su propio derecho, quienes dicen

⁴ Con clave de expediente CNHJ-EXT-083/23.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

ser parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya omisión de tramitar reclaman.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La parte actora señala que el veintidós de mayo presentó ante la responsable una queja por la supuesta comisión de violaciones a sus derechos políticos, calumnias públicas, daño moral, entre otras, contra una militante, en su calidad de consejera nacional de Mexicanos en el Exterior de Morena.

Asimismo, relata que en la misma fecha recibió un mensaje de confirmación de la recepción de su queja.

En ese sentido, controvierte la omisión, por parte de la CNHJ de Morena, de dar el debido trámite a su queja partidista, lo que considera vulnera su derecho de acceso a la justicia al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de la misma.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de la actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues de constancias se advierte que ha desahogado las fases del procedimiento conforme a la normativa del partido.

3. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁸

En el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

Asimismo, el Reglamento de la CNHJ establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas **fuera de un proceso electivo**, que se tramitan vía **procedimiento sancionador ordinario**.

⁸ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

En lo que interesa, la norma aplicable del Reglamento prevé que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, así como el acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos debe sujetarse al plazo de treinta días hábiles en el caso del procedimiento sancionador ordinario (artículos 21 y 29 del Reglamento).⁹

Caso concreto

En el caso, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, se advierte que la CNHJ ha cumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitarla.

En efecto, la omisión atribuida a la responsable **es inexistente**, en virtud de que la CNHJ emitió una actuación sobre el análisis de los requisitos de procedencia de la queja dentro del plazo reglamentario de treinta días hábiles previsto para el efecto.

Esto, pues la queja fue presentada el veintidós de mayo y el acuerdo de prevención fue dictado y notificado a la parte quejosa el diecinueve de junio; es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron veinte días hábiles.

Así, resulta evidente que se no se incumplieron los plazos previstos en la normativa interna para la tramitación del medio de impugnación.

⁹ Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 29 del Reglamento de la CNHJ se refiere al plazo para la emisión del acuerdo de admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar el diverso artículo 41 (que prevé el plazo para emitir el acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral) en el juicio SUP-JDC-162/2020, la Sala Superior razonó que se trataba del **plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad**, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. En este entendido, se considera que **aplican las mismas razones al procedimiento sancionador ordinario** previsto en el Reglamento, por diferir únicamente en el plazo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la **omisión** reclamada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.